



**MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**  
**PODER JUDICIAL DE LA PAMPA**

**Santa Rosa, 20 de septiembre de 2011.**

**VISTO:**

El artículo 99 incisos 3º) y 9º) de la ley 2574, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo n° 104 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574 indica que “los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, actúan en calidad de abogados apoderados o patrocinantes de las personas que acrediten no contar con medios económicos suficientes para acceder a la jurisdicción, trámite que se inicia con una declaración jurada suscripta por el interesado ante el defensor, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación del grupo familiar”.

Que, en función de ello, es menester establecer pautas y criterios claros y precisos sobre el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos que acuden a este Ministerio Público, no solo a fin de asegurar el derecho inherente a cada individuo, sino además, a fin de organizar y coordinar estándares comunes a la Defensa Pública que permitan mejorar el servicio.

**POR ELLO**

**EL DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

1º) Establecer los siguientes criterios de admisibilidad de causas, planteos y/o consultas a ser evacuadas, atendidas y/o patrocinadas por esta Defensa Pública en función de las posibilidades económicas de los ciudadanos que acuden a la misma y con el objeto de garantizar y optimizar el derecho de acceso a la justicia:

- a) Podrán solicitar la prestación del servicio todas aquellas personas que perciban

como ingreso mensual el equivalente al Salario Mínimo que la Administración Pública Provincial fije.

-b) En los casos vinculados a cuestiones de alimentos, tenencia, régimen de visitas y demás supuestos relacionados a cuestiones de familia, niños, niñas y adolescentes podrá sumársele al monto indicado en el acápite anterior, por cada hijo/a a cargo, el salario familiar que perciba el solicitante. Dicho monto no podrá exceder del que fije la Administración Pública Provincial en concepto de Salario Familiar. Asimismo podrá tenerse en cuenta, entre otras pautas, las personas que estén a su cargo, alquileres, situaciones de salud que irroguen gastos permanentes, y toda otra situación verificable que amerite la amplitud del servicio.

-c) Podrán solicitar la prestación del servicio en los supuestos de contestaciones de demanda de daños y perjuicios, demandas laborales, desalojos y demás cuestiones donde se reclamen sumas pecuniarias, y que no sean las contempladas en el punto anterior, cuando el monto reclamado no supere la suma de cuatro salarios mínimos de conformidad a las pautas fijadas por la Administración Pública Provincial.

-d) Cuando la cuestión versare sobre acciones de desalojos deberá darse prioridad a aquellos supuestos en los que se vean involucrados menores de edad y que se encuentren en actual o potencial estado de vulnerabilidad, en relación directa con la acción indicada. Asimismo deberá darse prioridad a los casos en los que dicha acción se refiera a la vivienda familiar única del solicitante y no constituya un mero reclamo, por legítimo que sea, de tipo estrictamente pecuniario y/o posesorio.

-e) Los criterios y lineamientos anteriores cederán automáticamente cuando se esté en presencia de un hecho o causa de Violencia Familiar o de Género.

-f) En caso de dudas sobre los requisitos y la admisibilidad de la solicitud de asesoramiento y/o representación de este Ministerio Público de la Defensa, deberá estarse siempre a la prestación del servicio.

2º) Comuníquese y archívese.

**Resolución D.G. N° 3**

**3/11**